

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: JRC. Agrosistema, S. R. L.

Abogados: Licdos. Luis Francisco González y Jesús Antonio González González.

Recurridos: Silvestre Antonio Periandro Delgado y compartes.

Abogado: Lic. Gustavo A. Forastieri G.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JRC. Agrosistema, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José María Rodríguez casi esquina Duarte, núm. 81 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, con RNC núm. 1-30-59207-1, debidamente representada por su presidente Juan Felipe Cepeda Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034774-5, domiciliado y residente en Villa Olga de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 020-16, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Francisco González, por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrente, JRC. Agrosistema, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González y Jesús Antonio González González, abogados

de la parte recurrente, JRC. Agrosistema, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., abogado de la parte recurrida, Silvestre Antonio Periandro Delgado y María E. Muñoz Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por JRC. Agrosistema, S. R. L., contra Silvestre Antonio Periandro Delgado y María E. Muñoz Morel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 23 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00113-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, al pago de la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$413,593.56), moneda de curso legal, en favor de JRC AGROSISTEMA S. R. L., debidamente representada por su Presidente señor, JUAN FELIPE CEPEDA GRULLÓN; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, JRC. AGROSISTEMA S. R. L., debidamente representada por su Presidente señor, JUAN FELIPE CEPEDA GRULLÓN, en solicitud de que sea condenada la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, al pago de los intereses de la suma adeudada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la parte demandante, señores: MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial VIANNY NATHANAEL JIMÉNEZ LORA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Silvestre Antonio Periandro Delgado y María E. Muñoz Morel, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 549-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 020-16, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA E. MUÑOZ Y SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO DELGADO, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara de oficio la nulidad de la sentencia civil marcada con el número 00113-2013, de fecha 23 del mes de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del

*Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a principios fundamentales de nuestra Constitución: tales como las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva. Falta de estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de motivos. Fallo *ultra petita*. Errónea interpretación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, y 35 y siguientes de la ley 834, falsa interpretación constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró nula la sentencia de primer grado sin especificar si declaraba nulo el procedimiento o rechazaba la demanda, dejando con dicho proceder al impetrante en un estado de indefensión y su demanda en un limbo jurídico, puesto que no ha obtenido una respuesta justa y adecuada a su reclamo ni mucho menos puede volver a demandar a las mismas partes que ya demandó, por lo que de mantenerse la sentencia impediría que el impetrante pueda accionar nuevamente y cobrar su acreencia;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda en cobro de pesos; que tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no decidirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al anular la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, anular el procedimiento o rechazar la referida demanda en cobro de pesos incoada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca o anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 020-16, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.